



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

*Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido,
de lo contrario ya no sería justicia. (Paul Auster)*

Doctor
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Promiscuo Municipal
San José del Guaviare.

Ref. 95001-040-89-001-2019-00303-00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE GUZMAN RAMIREZ
DEMANDANDO: ALEX ALEJANDRO CASALLAS RODRIGUEZ

EXCEPCIONES PREVIAS

**1. FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL –
FORO DOMICILIARIO Y CONTRACTUAL (Numeral 1° del art.
1° del C. G. del P.).**

Teniendo en cuenta la regla general, del código general del proceso y norma de orden público se debió radicar la demanda en el domicilio del demandado, pero también el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, numeral 3 que dice “*En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Al revisar el escrito demandatorio, se observa cómo hábilmente el actor no menciona su **DOMICILIO**. Podría inferirse, entonces, que el demandante para tener el caso cerca a su lugar de trabajo como FISCAL y Funcionario Judicial, no describe donde fue realizado el negocio jurídico y las obligaciones del mismos, pero veamos que el mismo, las obligaciones contractuales de pagos y demás se dieron en la ciudad de Villavicencio.



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

*Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido,
de lo contrario ya no sería justicia. (Paul Auster)*

- a. El señor Demandante y el demandado, realizaron el negocio jurídico en la ciudad de Villavicencio.
- b. Los pagos mensuales del negocio jurídico fueron fijados y se realizaron en la ciudad de Villavicencio.
- c. Las reclamaciones del negocio jurídico, fueron en la ciudad de Villavicencio, y para soportarlo el mismo señor JOSE VICENTE GUZMAN RAMIREZ, lo reconoce en la denuncia que por ABUSO DE CONFIANZA Y LESIONES PERSONALES, presentada ante la Unidad de Reacción Inmediata URI, de la Seccional de Villavicencio, donde manifiesta que cita al demandado y tienen un altercado en la ciudad de **Villavicencio**, al igual manifiesta que su lugar de residencia en la ciudad de villavicencio, tal y como se observa en el formato de denuncia que se anexa.
- d. La inmovilización del vehículo se llevó a cabo en la ciudad de Villavicencio.

Puestas así las cosas, es claro que el demandante al no dar cumplimiento a lo expuesto por el numeral 3º del art. 28 del C. G. del P., en relación con el foro contractual, esto es, no haber indicado el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el camino a seguir no es otro que aplicar el adverbio **también** que nos indica que si no es uno es otro, entonces si no se fijó el domicilio contractual, éste será el domicilio de la regla general del numeral 1º del citado precepto 28 ibídem, esto es, el domicilio del demandado que no es otro que la ciudad de Villavicencio.

Ergo, solicito respetuosamente se declare probada la excepción previa de falta de competencia, dándose aplicación al inciso 3º del numeral 2º del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil.



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

*Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido,
de lo contrario ya no sería justicia. (Paul Auster)*

**2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS
FORMALES (numeral 5° del art. 100 del C. G. del P.)**

2.1. Prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, como requisitos de la demanda, en su numeral 2, la exigencia "**deberá**" tener el nombre y **domicilio de las partes**, lo cual en el escrito de la demanda, no se menciona el domicilio del señor JOSE VICENTE GUZMAN RAMIREZ, esto con el fin de hacer caer en el error a ese honorable despacho, pues el Negocio Jurídico y el domicilio del señor FISCAL JOSE VICENTE GUZMAN RAMIREZ, fue en la ciudad de Villavicencio.

2.2. De otro lado, de igual forma es inepta la demanda toda vez que cita la compraventa, pero sus pretensiones radican en una responsabilidad civil contractual la cual tiene normativa propia, y sus fundamentos de derechos no los indicó tampoco, generando la ineptitud de la demanda.

**3. HABERLE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN
PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (numeral 7°
del art. 100 del C. G. del P.)**

Los fundamentos de derecho expuestos por el demandante hablan de que se celebró un contrato de **compraventa**, la cual no tiene la formalidad establecida, veamos porque:

- a. Código Civil Colombiano, ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia. (Paul Auster)

da por la cosa vendida se llama precio.

- b. ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, **salvo las excepciones siguientes:**

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, **mientras no se ha otorgado escritura pública.**

los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

- c. **CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO** ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Aquí está faltando el requisito de **solemnidad**, pues la venta de vehículos requiere registro del mismo, entonces se debió llegar el **contrato escrito** de la venta del automotor y el registro en la correspondiente secretaria de tránsito, pues aquí solo se habla de un contrato verbal, contrariando lo que estipula el código civil colombiano.

ARTICULO 1500. <CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL>. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales**, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.



ILBAR ALFONSO SOLANO MORALES
Abogado Titulado Universidad de la Costa
T.P. No 318.078 C.S.J.

*Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido,
de lo contrario ya no sería justicia. (Paul Auster)*

Con estas apreciaciones de orden legal, solicito de manera respetuosa declarar probadas estos medios exceptivos, y como consecuencia de ello, la terminación del proceso y la consecuente condena en costas a la parte demandante.

De usted señor Juez,

Atentamente

ILBAR ALFONSO SOLANO MORLAES
C.C. N° 86.058.790 de Villavicencio
T.P. N° 318.078 del C. S. de la J.